
7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE USURBIL

Aprobación definitiva de la ordenanza reg. de la instalación de terrazas, mesas e instalaciones complementarias en dominio público

AYUNTAMIENTO DE USURBIL

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Usurbil, en sesión celebrada el 28 de setiembre del 2004, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Considerar aprobado con carácter Definitivo la ordenanza que regula técnica y jurídicamente la instalación de terrazas, mesas e instalaciones complementarias en dominio público, teniendo en cuenta el acuerdo plenario de fecha 29 de junio del 2004 donde se aprobaba inicialmente dicha ordenanza y la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento indicando que no ha habido alegaciones en el periodo de exposición de dicho acuerdo.

Este acuerdo es definitivo y pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Bilbao, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación o notificación, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

No obstante, con carácter potestativo y previo al recurso contencioso-administrativo señalado en el párrafo anterior, contra este acuerdo se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes desde su publicación.

Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas en la vía pública.

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO Y LIMITES GENERALES

Artículo 1.º Objeto.

1.El objeto de esta Ordenanza es el establecimiento de una normativa técnica y jurídica que regule la instalación en la vía pública de veladores e instalaciones complementarias (sombrillas, toldos, protecciones laterales, etc.).

2.A los efectos especificados en el apartado anterior, se consideran veladores o terrazas a las mesas, sillas e instalaciones móviles provisionales que se utilicen como complemento temporal en actividades legales de hostelería, tales como restaurantes, cafeterías y similares. Se concederá permiso a las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia de actividad.

3.Queda prohibida la colocación de complementos no especificados en el primer apartado, tales como frigoríficos, mesas, armarios, maceteros, etc.

Artículo 2.º Ambito.

2.1.Esta Ordenanza se podrá establecer en todos los espacios de uso público (vías públicas, espacios

libres, etc.), siendo su titularidad pública o privada (en estos últimos, se regula el modo de instalación de los complementos, pero no tienen por qué pagarse). Ese requisito de uso público se concretará de acuerdo con su situación actual así como con el establecimiento de las concreciones del planeamiento en vigor.

2.2.No se aplicará dicha normativa si se encuentran en algunos de los siguientes casos, aunque estén incluidos en la relación mencionada en el artículo anterior:

2.2.a) Cuando se trate de complementos de actividades relacionadas al amparo de una cesión de administración local.

2.2.b) Cuando se trate de actividades para la realización de actos de fiestas populares, las cuales deben realizarse en una época determinada y cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad local competente.

2.3.La ocupación de la vía pública y su utilización tiene el nivel jurídico de utilización corriente especial y para llevarla a cabo, en cada caso, con antelación se solicitará la licencia municipal. Dicha licencia se concederá de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza. El nivel de ocupación de la vía pública se concretará en la licencia correspondiente.

La licencia se concederá por los veladores que se coloquen en un lugar.

Artículo 3. Límites generales.

3.2.Los veladores no se podrán instalar frente a los pasos peatonales, ni tampoco frente a las salidas de emergencia de los locales muy concurridos. Las ocupaciones de la vía pública se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Accesibilidad 20/1997 de 4 de diciembre.

3.3.Queda prohibido colocar una barra en el exterior y colocar máquinas, trípodes, rótulos móviles, etc. en los espacios de uso público.

3.4.Queda prohibido también ocupar la vía pública con contenedores de basura y con botellas y demás restos.

3.5.No podrán tenerse mesas, sillas, toldos y similares plegados fuera del establecimiento fuera del horario permitido.

3.6.En la licencia otorgada de acuerdo a su nivel, sólo podrán servirse en los veladores, las bebidas y todo lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas y Similares y en las normativas en vigor.

3.7.Será responsabilidad del titular de la licencia el garantizar el derecho a la tranquilidad de los demás vecinos, y por ello, prohibirá los escándalos, las reyertas y el exceso de ruido en el lugar en el que tenga los veladores. Queda totalmente prohibido colocar megafonía en el exterior.

3.8.La Autoridad Municipal competente podrá denegar la solicitud para cubrir los veladores (toldos, sombrillas) en los siguientes casos:

a) Cuando se vea riesgo de seguridad vial (porque impide la visión necesaria, porque los conductores pierden la atención, etc.) o cuando impiden claramente el paso a los peatones.

b) Si ocasionara problemas de seguridad en los edificios y locales próximos (para salir de los mismos).

c) Cuando no sea apropiado para con el entorno o no se adecue al mismo, o cuando impida la vista del paisaje urbano en condiciones.

CAPITULO II

CONDICIONES FORMALES PARA LA CONCESION DE LA LICENCIA. SOLICITUD Y

TRAMITACION

Artículo 4.º

Las licencias para la colocación de veladores en la vía pública tendrán una duración de una temporada o de un año. Se establecen tres temporadas:

Temporada A: Desde el 1 de mayo al 31 de octubre.

Temporada B: La temporada correspondiente al resto del año.

C: El año natural completo.

Artículo 5.º Licencia municipal.

5.1. Se necesitará de antemano licencia municipal para colocar veladores y complementos.

Corresponde su concesión al alcalde o concejal delegado por el mismo.

Para ser titular de licencia regulada en esta Ordenanza, será imprescindible:

- a) Ser titular de un establecimiento incluido en el Gremio de Hostelería y abierto al público.
- b) Para dichos efectos, el interesado deberá presentar solicitud dirigida al Sr. Alcalde, con los siguientes datos:

—Nombre y apellidos del solicitante, dirección, teléfono, DNI, nombre de la actividad y situación, estar dado de alta en IAE, CIF.

Artículo 6.º Documentación complementaria.

6.1. Con la solicitud mencionada en el anterior artículo, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Permiso de los titulares de los establecimientos de alrededor, si los veladores se colocan delante de los mismos.
- b) Croquis del lugar a ocupar y n.º de mesas que se quieren colocar.

Artículo 7.º Resolución.

7.1. Después de realizar la solicitud de acuerdo con las condiciones de esta Ordenanza y de recibir el informe técnico necesario, la Autoridad Municipal competente resolverá en los plazos establecidos por la ley.

7.2. En el informe técnico, si fuera necesario, se incluirá el documento o ficha que recoja gráficamente las condiciones detalladas (dónde está, superficie que puede ocuparse, número de mesas) de la instalación autorizada.

Artículo 8.º Condiciones de la Licencia.

8.1. A excepción del derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros, las licencias se darán por concedidas, y no se podrá hacer referencia a las mismas al realizar su actividad para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal de su beneficiario, y no eximirá a su titular, si fuera el caso, de la necesidad de conseguir otras licencias.

8.2. En el documento de la licencia se establecerán las condiciones para la instalación y sus elementos complementarios, y también la superficie que se ocupará, el periodo de vigencia de la concesión, los

horarios y también otros aspectos que se consideren necesarios.

8.3.La licencia tendrá carácter precario siempre y la Autoridad Municipal, razonándolo debidamente, podrá ordenar la retirada de las instalaciones con licencia de la vía pública y a cargo de los particulares, cuando la situación del tráfico, las obras de urbanización, o las quejas realizadas por los vecinos u otras situaciones de interés general (organización del tráfico, etc.) así lo exijan. El Ayuntamiento tendrá derecho a anular la licencia sin tener que pagar ninguna indemnización.

8.4.El titular de la licencia tendrá la obligación de arreglar los daños ocasionados como consecuencia de la instalación en la vía pública.

8.5.La autoridad municipal deberá estar en todo momento a las órdenes de la autoridad competente.

Artículo 9.ºPeriodo de vigencia y renovación.

9.1.La licencia concedida para la colocación de veladores en la vía pública tendrá una duración de una temporada o de un año.

9.2.La transmisión de la licencia para la colocación de veladores no ocasionará ninguna tasa por la ocupación hasta el final de la temporada permitida, pero tanto el transmisor como quien recibe la licencia deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento. La comunicación deberá recoger todos los datos de la solicitud.

9.3.Si el titular de la actividad causara baja en la ocupación de la vía pública, deberá comunicarlo al Ayuntamiento, y no habrá que devolver dinero por dicha razón.

9.4.Al terminar el plazo de vigencia de la licencia, el titular de la misma, y, en su caso, el del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación, y dejar la vía pública como estaba antes.

9.5.Si se quiere solicitar la renovación de la licencia y no deben hacerse grandes cambios en la licencia, será suficiente junto a la solicitud, la presentación del documento de renovación de acuerdo de los establecimientos de alrededor, siempre que no hayan cambiado las circunstancias que dieron lugar a la licencia.

Artículo 10.ºObligaciones del titular de la instalación.

10.1.Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general y de las que surgen del establecimiento de esta Ordenanza, el titular de la instalación deberá mantener el suelo y la instalación misma y sus elementos complementarios en buenas condiciones en lo referente a limpieza, seguridad y decoración, para lo que podrá utilizar todos los medios posibles. En consecuencia, el dominio público ocupado se deberá limpiar cada día y los veladores deberán recogerse también cada día.

10.2.La responsabilidad por la infracción de las leyes como consecuencia del funcionamiento de los veladores será del titular de la instalación.

10.3.El titular de la instalación pagará cada año al Ayuntamiento las tasas correspondientes en la cantidad y modo establecidos en las Ordenanzas de Impuestos.

10.4.Después de retirar las mesas, sillas y otros elementos, no se apilarán o dejarán en los espacios de uso público; al finalizar la actividad diaria deberá guardarlos en el interior y será responsabilidad del titular de la licencia dejar totalmente limpio el suelo ocupado por los mismos.

10.5.En casos especiales, y si se justifica de antemano la imposibilidad física para recoger los elementos, una vez en posesión del permiso correspondiente, se apilarán los elementos muebles tras finalizar el horario en el que ocupan la vía pública, tomando las medidas de seguridad y fijación necesarias, y ocupando el menor espacio posible. El impacto visual deberá ser igualmente el menor posible. Se dejará

libre el espacio de la fachada, salvo en los casos especiales que se recojan en las licencias.

10.6. Deberá limitarse al entorno autorizado y no lo superará por ninguna razón; incluso impedirá que lo hagan los clientes.

10.7. En caso de que se coloquen sombrillas, se colocarán sujetas a una base con suficiente peso, de modo que no ocasionen ningún daño en el pavimento y sin que sean peligrosas para los usuarios y peatones.

Artículo 11. § Liquidación de tasas.

11.1. El período impositivo coincide con el año natural y comienza el primer día del mismo, es decir, si es una licencia de un año, el 1 de enero y si es para una temporada de 6 meses, al siguiente día de la concesión de la licencia.

11.2. El cobro se hará en una sola cantidad, al principio o al final de la actividad.

CAPITULO III

HORARIOS

Artículo 12. §

Queda prohibido impedir la tranquilidad de los vecinos por medio de ruidos, voces y otros motivos, sobre todo a partir de las 22:00 horas. Queda prohibido poner megafonía en el exterior.

Artículo 13. §

El horario para la utilización del espacio será el siguiente:

—Instalación.

A partir de las 10:00, sin que se impidan los trabajos de limpieza.

—Retirada.

* Desde el 15 de junio al 15 de setiembre:

De domingo a jueves: 24:00.

Viernes, sábados y vísperas de fiesta: 01:00.

* El resto de días del año:

De domingo a jueves: 23:00.

Viernes, sábados y vísperas de fiesta: 24:00.

2. En aquellos casos en los que se reciban quejas en lugares que conformen plazas cerradas o donde la rasante de la planta baja de las edificaciones quede por debajo de la rasante de la plaza o calle, así como cuando se verifique que se ocasionan problemas a los vecinos por cualquier otra razón, podrá limitarse el horario de domingo a jueves hasta las 21:00, y el horario de viernes, sábados y vísperas de fiesta hasta las 22:30.

3. En los espacios o calles peatonales el horario de la instalación no comenzará hasta que finalice el horario de carga y descarga.

Artículo 14. §

Queda prohibido el servicio de comidas y/o cenas en las mesas situadas en la vía pública en los establecimientos que carezcan de licencia de restaurante. En los que carezcan de dicha licencia, sólo se autorizará el servicio de aperitivos.

CAPITULO IV

CONDICIONES PARA LA CONCESION DE LICENCIA

Artículo 15.º

15.1. Instalaciones que no tienen licencia municipal o aquellas que no cumplen las condiciones de la licencia.

15.2. Podrá retirar los veladores colocados en la vía pública sin licencia o los que no cumplan las condiciones de la misma de modo cautelar e inmediatamente, y dejarlos en algún lugar dispuesto al efecto, sin perjuicio de las sanciones legales y de la obligación del pago del costo de su retirada.

15.3. Si se trata de instalaciones sin licencia o si no cumplen las condiciones de la misma, aparte de desmontar y retirar toda la instalación, podrán imponerse al titular las siguientes sanciones:

a) Económica, dentro de los límites de la ley vigente.

b) Inhabilitación del establecimiento para conseguir las licencias reguladas en esta ordenanza, en un plazo máximo de dos años, de acuerdo con la gravedad de lo realizado, y será acumulable con lo anterior.

15.4. Si posteriormente legalizaran la instalación y no volviera a suceder, o si no se pusieran impedimentos a las exigencias del Ayuntamiento, sólo habrá una sanción económica.

15.5. Si se recibiera alguna queja como consecuencia del incumplimiento de esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá anular la licencia.

Artículo 16.º Expediente sancionador.

16.1. La facultad sancionadora es recogida en la Ley 2/1998 del 20 de febrero, sobre la capacidad de sancionar de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

CAPITULO V

NORMATIVA CONCRETA

Artículo 17.º Instalaciones sin licencia.

17.1. La autoridad municipal podrá retirar las mesas y terrazas colocadas en la vía pública, inmediatamente y de modo cautelar, y dejarlas en el lugar correspondiente. Eso no será óbice para imponer las sanciones correspondientes.

17.2. A efectos disciplinarios, la no retirada de terrazas y mesas al finalizar el período de vigor de la licencia se equipará a la no posesión de licencia municipal.

Artículo 18.º Infracciones.

A efectos de esta ordenanza, las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves.

1. Se considerarán como leves las siguientes:

a) Colocación de terrazas y mesas fuera del horario establecido.

b) Colocación de más elementos de los autorizados (mesas, sillas u otros elementos complementarios).

c) Colocación de mesas, sillas o elementos complementarios fuera del lugar autorizados.

d) No tener el espacio ocupado en condiciones de decoración, seguridad y limpieza apropiadas.

e) Incumplimiento de la normativa establecida en esta ordenanza.

2. Se considerarán como graves las siguientes:

a) Colocación de mesas, terrazas y otros elementos complementarios sin licencia.

b) Colocación de elementos relacionados con esta ordenanza sin cumplir las condiciones técnicas establecidas.

c) El haber llevado a cabo tres infracciones durante el año anterior a la iniciación del expediente sancionador, y, por ello, tener establecida sanción por sentencia firme.

3. Se considerarán como muy graves las siguientes:

— Las clasificadas en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 140.1 de la Ley 7/85 del 2 de abril reguladora del Régimen Local.

Artículo 19. § Sanciones.

19.1. Las multas debidas a infracciones de esta ordenanza, se establecerán de acuerdo a la siguiente escala:

a) Infracciones leves: Multa de entre 15.000 y 50.000 pts. y/o anulación de licencia, y, en consecuencia, retirada inmediata de la instalación, de no cumplirse la orden municipal.

b) Infracciones graves: Multa de entre 50.000 y 150.000 Pts. y/o inhabilitación del establecimiento para conseguir los permisos regulados en esta ordenanza de cara al futuro, durante 2 años, de acuerdo con la gravedad de los hechos.

c) Muy graves: Inhabilitación del establecimiento para conseguir los permisos regulados en esta ordenanza de cara al futuro de 3 a 5 años, de acuerdo con la gravedad de los hechos.

19.2. Si posteriormente se legalizara la instalación, y si no hubiera ninguna nueva infracción y si no se negara al cumplimiento de las órdenes municipales, la sanción puede reducirse a una simple sanción económica.

19.3. Las cantidades de las multas establecidas en esta ordenanza se actualizarán cada año automáticamente, de acuerdo con el índice de precios al consumo. Ello se aplicará a la sanción del año anterior.

Artículo 20. § Expediente sancionador.

Para la imposición de las sanciones correspondientes, será necesario tramitar con anterioridad el expediente correspondiente, y dicho expediente se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998 del 20 de febrero (sobre capacidad sancionadora de las administraciones públicas de la CAV).

Artículo 21. § Ejecución subsidiaria.

21.1. Si el Ayuntamiento ordenara la retirada de los elementos colocados en la vía pública y el responsable de la instalación no cumpliera dicha orden, la Administración podrá proceder a la retirada de dichos elementos en los casos previstos en esta ordenanza por ejecución subsidiaria, y a dejarlos en el lugar designado al efecto. El propietario podrá recuperarlos una vez pagados los gastos correspondientes, como lo establece el artículo 98 de la Ley 30/1992 del 26 de febrero de Procedimiento Administrativo.

21.2. Los elementos retirados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se retirarán como máximo en un periodo de 6 meses. Si al finalizar dicho plazo el interesado no los hubiera retirado, el Ayuntamiento podrá destruirlo, venderlo o cederlo.

ULTIMAS DISPOSICIONES

1. Esta ordenanza surtirá efectos a partir de 15 días válidos desde la publicación del texto completo de la misma en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

2. Se capacita expresamente a la autoridad municipal para la concesión de licencias y para interpretar, aclarar y desarrollar esta ordenanza, siempre de acuerdo con lo recogido en la normativa de procedimiento administrativo.

Usurbil, a 19 de octubre de 2004.—La Alcalde y Concejal Delegada de Servicios, Salome Portu Azpiroz.

(4479) (9673)